

## RESOLUCIÓN No. 02272

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER163023 del 15 de diciembre de 2011, la sociedad LETRA 20 S.A.S., identificada con NIT. 900.082.343-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.158, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la Carrera 11 No.93 A-08, de esta ciudad.

Que el grupo de publicidad exterior visual de esta Secretaría emitió el requerimiento No. 2012EE024440 del 20 de febrero de 2012, mediante el cual se solicitó al representante legal de LETRA 20 S.A.S., para que retirara la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y radicara el soporte probatorio como constancia de cumplimiento del requerimiento efectuado.

Que mediante radicado No. 2012ER030654 del 05 de marzo del 2012, el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., da respuesta al requerimiento No. 2012EE024440 del 20 de febrero de 2012, indicando que no se encontraba de acuerdo con el desmonte de dichos avisos y en consecuencia, no cumple con el requerimiento efectuado.

Que mediante registro No. M-1-02259 con número de radicado 2015EE223738 del 11 de noviembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, NEGÓ registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo aviso

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 02272

en fachada, a la sociedad LETRA 20 S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, por no haber retirado la publicidad instalada en ventanas, de acuerdo a lo solicitado mediante requerimiento No. 2012EE024440 y no aportar registro fotográfico en respuesta al mismo.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE EDILSON ROMERO G., identificado con la cédula de ciudadanía No.51.995.597, en calidad de autorizado de la sociedad LETRA 20 S.A.S., el 09 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER258499 del 22 de diciembre de 2015, el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., presentó recurso de reposición contra el registro negado No. M-1-02259 con número de radicado 2015EE223738 del 11 de noviembre de 2015 y solicitó que fuera decretada la siguiente prueba:

1. Inspección establecimiento KARTELL para corroborar el retiro de la información de las ventanas.

De la misma manera, fueron aportadas las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Letra 20 S.A.S.
2. Registro fotográfico del retiro de información de las ventanas.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que debe precisarse la norma procesal del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

## RESOLUCIÓN No. 02272

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayado y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en la ley 1437 de 2011, como quiera que pese a que la solicitud de registro presentada por la sociedad **LETRA 20 S.A.S.**, con radicado 2011ER163023, es del 15 de diciembre de 2011, el acto administrativo por el cual se le negó el mismo, fue en vigencia de la 1437 de 2011.

Que en cuanto al recurso y al término de Ley para la presentación del mismo, el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que en el mismo sentido en la Ley 1437 de 2011 artículo 40 se establece:

*“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

## RESOLUCIÓN No. 02272

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que en el radicado No. 2012ER030654 del 05 de marzo del 2012, allegado por la sociedad LETRA 20 S.A.S. de manera oportuna, en respuesta al requerimiento No. 2012EE024440 del 20 de febrero de 2012, únicamente se indicó el inconformismo que se tenía con el requerimiento efectuado pero no se aportó el registro fotográfico que probara que se llevó a cabo el desmonte solicitado.

Que respecto a la solicitud de realizar diligencia de Inspección establecimiento KARTELL, se debe precisar que aun cuando reúne los atributos de conducencia y pertinencia, propios de la prueba, no ocurre lo mismo con la utilidad, toda vez que a la fecha en que se realizaría su práctica, frente a la de la ocurrencia de aquellos hechos que dieron origen a la actuación administrativa, los posibles hallazgos a obtener sin duda serán distintos.

Que en consecuencia, no se concederá la prueba solicitada en el recurso de reposición por el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., por considerar que sería inútil su realización, por cuanto fue demostrado mediante el radicado que contesto el Sr. ARANGO, que no dio cumplimiento a lo requerido en el tiempo que le fue dado, pues no le es dable acatar las normas y las ordenes de esta autoridad distrital cuando el administrado a su voluntad quiera realizar y en los términos que la misma disponga, pues de ser así, estaríamos en un estado

## **RESOLUCIÓN No. 02272**

anárquico y la existencia tanto de las leyes como de las autoridades encargadas de hacerlas cumplir sería innecesaria.

Que además de lo anterior, el registro fotográfico aportado por el recurrente, en el que se evidencia el retiro de información de las ventanas, no es documento útil en cuanto no sirve para probar que la sociedad LETRA 20 S.A.S. cumplió en tiempo con el requerimiento efectuado.

Que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Letra 20 S.A.S., aportado por el recurrente, se incorporará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

Página 5 de 8

## **RESOLUCIÓN No. 02272**

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras funciones, la de *“expedir los actos administrativos de impulso dentro de los tramites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., mediante radicado No. 2015ER258499 del 22 de diciembre de 2015, contra el registro negado No. M-1-02259 con número de radicado 2015EE223738 del 11 de noviembre de 2015 y en su defecto CONFIRMARLO en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Negar la práctica de la Inspección al establecimiento KARTELL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, solicitada por el señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.158, en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., identificada con NIT. 900.082.343-7, en el recurso de reposición presentado en contra del registro negado No. M-1-02259, con número de radicado 2015EE223738 del 11 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Incorporar en la actuación administrativa las siguientes pruebas documentales aportadas en el recurso de reposición presentado en contra del registro negado No. M-1-02259, con número de radicado 2015EE223738 del 11 de noviembre de 2015:

**RESOLUCIÓN No. 02272**

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Letra 20 S.A.S.
- 2) Registro fotográfico del retiro de información de las ventanas

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ARANGO URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.158, en su calidad de representante legal de la sociedad LETRA 20 S.A.S., identificada con NIT. 900.082.343-7, en la Carrera 11 No.93 A-08 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente: N/A

**Elaboró:**

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C: 63533697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2017

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02272

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/08/2017

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/08/2017